

INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES



Fecha Presentación del Informe: 15/08/2023

SGC: 10187

Despacho Judicial: Juzgado 3 Civil Municipal de Buenaventura

Radicado: 76109400300320230009900 (2023-99)

Demandante: JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA

Demandados: FERNANDO ARANGO CÁRDENAS, C.C. 10.632.233

VAN DE LEUR TRADING S.A.S., NIT 800.104.891-5

Llamados en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 29 de julio 2024

Fecha fin Término: 15 de agosto de 2024

Fecha Siniestro: 28 de noviembre de 2019

Hechos:

Que el 28 de noviembre de 2019, a la altura del kilómetro 06 vía alterna de Buenaventura a Loboguerrero se presentó accidente de tránsito entre los vehículos de placa VMU509, propiedad de la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S y el cual era conducido por FERNANDO ARANGO CÁRDENAS y el vehículo de placa CMR082, conducido por JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA donde se encontraba con sus acompañantes William Fernando Polania y Edwin Vasto Cifuentes.

Que el conductor del vehículo de placa VMU509, conducía sin señales de seguridad e invadiendo la totalidad de la vía alterna de Buenaventura a Loboguerrero.

Que el conductor del vehículo de placa CMR082 se encontraba transitando por el kilómetro 06 vía alterna de Buenaventura a Loboguerrero por el carril derecho conduciendo en dirección a Cali, cuando se encuentra de frente con la parte lateral del vehículo de placa VMU509, generando la colisión

entre estos y donde se sufrieron lesiones personales a la integridad de JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA y sus acompañantes.

Que se cuenta con informe policial de accidente de tránsito donde al vehículo de placa VMU509 se le atribuye la hipótesis 157.

Que teniendo en cuenta las circunstancias de hecho se puede derivar una supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa VMU509, conducido por FERNANDO ARANGO CÁRDENAS.

Que el vehículo de placa CMR082 a raíz del accidente de tránsito quedó en pérdida total, perjudicando a JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA, pues este era su medio de transporte para adquirir la mercancía que llevaba desde la ciudad de Candelaria (central de abastos del Valle del Cauca) a la empresa "Megafruver El Mono".

Que se realizó conciliación extrajudicial en el centro de conciliación Fundadas de Cali donde no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Que se realizó conciliación judicial ante la Fiscalía 50 Local de Buenaventura donde no se llegó a un acuerdo.

Que JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA cuenta con incapacidad médico legal definitiva de 12 días. Secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente en la cara, cabeza, en el cuello presenta primera cicatriz hipocrómica de 2 centímetros en región ciliar derecha, poco ostensible; segunda cicatriz hipocrómica de 3 centímetros en el mentón.

Audiencia Prejudicial en la que fue convocada la compañía: si

Valor último ofrecimiento: sin información.

Pretensiones de la demanda:

Declarativas:

Que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a FERNANDO ARANGO CÁRDENAS y a la empresa VAN DE LEUR TRADING S.A.S.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por los daños materiales y morales causados a JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Condenatorias:

Que se condena a FERNANDO ARANGO CÁRDENAS y a VAN DE LEUR TRADING S.A.S. a pagar a favor de JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA la indemnización por daños y perjuicios por los siguientes conceptos:

- Daño emergente: \$69.800.000
- Lucro cesante: \$63.120.373
- Perjuicios morales: 2.000 gramos de oro.

2.000 gramos de oro equivalentes a \$652.788.460 (para el año actual)

2.000 gramos de oro equivalentes a \$415.383.580 (a la fecha de la radicación de la demanda).

Que FERNANDO ARANGO CÁRDENAS y VAN DE LEUR TRADING S.A.S. paguen a JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA todos los costos, gastos y demás gastos que se encuentren en el proceso incluyendo el valor equivalente al 30% de los valores liquidados, reconocidos y ordenados a pagar o pagados por concepto de honorarios.

Que las sumas que sean objeto de condena, se les aplique interés legal del 6% a partir del día en que se causaron.

Valor total pretensiones de la demanda: \$ 785.708.833 (El cálculo se realizó con base al precio de venta del gramo oro para el año actual, agosto de 2024)

Pretensiones objetivadas de acuerdo con parámetros jurisprudenciales:

Valor total pretensiones objetivadas: \$76.919.996 de acuerdo con estimación de la condena probable

Excepciones:

Excepciones de mérito a la demanda (Folio 130 a 146 en archivo):

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del código general del proceso.
2. Inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades.
3. Orfandad de sustento probatorio – onus probandi incumbit actori.
4. Los informes de accidentes que elaboran los agentes de tránsito no son prueba para establecer responsabilidad – otras observaciones.
5. Inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – indebida tasación de perjuicios – inconsistencia en tasación propuesta.
6. Gastos médicos e incapacidades a cargo del SOAT y del sistema de seguridad social.
7. Concurrencia de culpas (subsidiaria).
8. Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro.
9. Límite del valor asegurado - límite de las coberturas del contrato de seguro.
10. Reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización.
11. Prescripción extintiva y nulidad relativa.
12. Compensación.
13. Buena fe.
14. Objeción al juramento estimatorio presentado en la demanda.

Excepciones de mérito al llamamiento (Folio 9 a 11):

1. Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del código general del proceso.
2. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. Límite del valor asegurado - límite de las coberturas del contrato de seguro.
4. Deducible.
5. Reducción de la suma asegurada (límite asegurado) por pago de indemnización.
6. Inexistencia de solidaridad entre las sociedades demandadas.
7. Exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros.
8. Coexistencia de seguros.
9. Prescripción extintiva y nulidad relativa.
10. Compensación.
11. Buena fe.

Siniestro: 10243906, placa VMU509

Póliza: AA067392

Vigencia de la póliza afectada: del 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020

Ramo: Transporte

Agencia expide: LYS ASESORES DE SEGUROS y CIA LTDA.

Placa: VMU509

Valor Asegurado: \$800.000.000

Deducible: 10% mínimo 1 SMMLV

Exceso: sin información

Amparo afectado: Cobertura completa

Contingencia: PROBABLE

Reserva actual siniestro: sin información.

Reserva Sugerida mejor estimación: \$76.919.996 de acuerdo con estimación de la condena probable

Concepto del Apoderado designado para el caso:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Factores a favor:

Concurrencia de actividades peligrosas. Teniendo en cuenta el IPAT aportado, la condición climática el día del accidente de tránsito presentaba lluvia por lo tanto la vía se encontraba húmeda.

Cálculo de interés moratorios, sin embargo, no se especifica a qué conceptos se les atribuyen los intereses.

No se aporta historia clínica de JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA.

No se aporta certificado laboral donde se manifieste que JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA percibía ingresos con ayuda del vehículo de placa CMR082.

Omitió el agente elaborador poner en observaciones las señales de velocidad, riesgo de colisión (sp-67), y letrero de “peligro: entrada y salida de volquetas”.

Se contradice el agente elaborador del IPAT, quien refiere visibilidad normal; en ese sentido, el conductor del vehículo de placas CMR082 debió poder ver el carguero o remolque del camión y la hipótesis (157, por definir) hubiese sido otra.

El contrato de compraventa aportado refiere que se celebró el 28 de julio de 2020, contrario a lo indicado por el demandante – y, además, 7 meses después del accidente, cuando ya, supuestamente, había sido declarado en pérdida total-

En RUNT el propietario sigue siendo el señor Héctor Emilio Giraldo, por lo que nunca se hizo traspaso.

Factores en contra:

Contrato de compraventa del vehículo automotor de placa CMR082.

Teniendo en cuenta el IPAT aportado, se atribuye la hipótesis 157 “Otra”, donde el agente de tránsito manifestó la falta de dispositivos luminosos, al vehículo asegurado de placa VMU509.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Se aporta dictamen pericial, donde a JHOJAN ESTIBEN HERNÁNDEZ GARCÍA se le otorga una incapacidad médico legal de 12 días. Secuelas medicolegales: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación Fundadas de Cali.

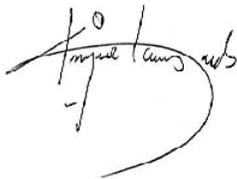
Constancia de conciliación fallida ante la Fiscalía 50 Local de Buenaventura.

Póliza de transporte que incluye responsabilidad civil, según condiciones particulares.

En registro RUES aparece el demandante como propietario de Megafruver El Mono, local figura que trabaja aquel.

Solicitud Autorización: no por el momento.

Cordialmente,



ENRIQUE LAURENS RUEDA
Abogado externo
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.